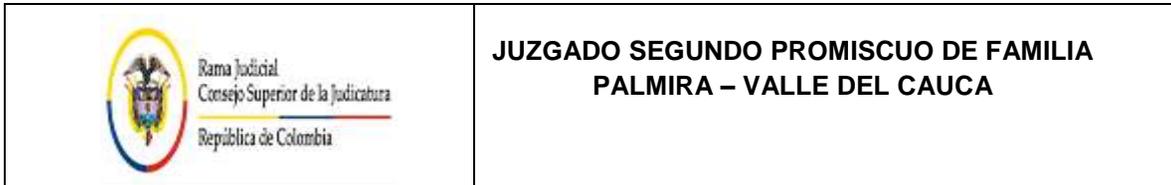


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Palmira, 9 de noviembre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1498

Palmira, Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda formulada por la señora **Luz Divia Espinosa Ramírez**, a través de apoderada judicial en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante **Oscar González Saavedra**, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 Ibídem, por lo que se debe dar claridad **tanto en el poder como en la demanda. (La demanda debe estar dirigida contra todos los herederos determinados e indeterminados del causante...** como quiera que se advierte de la existencia de los señores Andrés Felipe y Yeison Fernando González Espinosa, de igual forma si se tiene conocimiento de la existencia de otros herederos determinados) *e indicarse si ya se inició el trámite liquidatorio de la sucesión.*

2.- No se allego el registro civil de nacimiento del causante **Oscar Gonzales Saavedra** y la parte demandante con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.

3.- Como quiera que se advierte la existencia de herederos determinados del causante Oscar González Saavedra, se debe acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4.- De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar la evidencia de la forma como se obtuvo la dirección electrónica de los demandados en el evento que aquella se registre en la subsanación de la demanda.

5.- No se establece las circunstancias de modo y lugar en las que se desarrolló la relación marital demandada (art. 82 Numeral 4 del C.G.del P).

6.- Se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda con la demanda de conformidad con lo normado en el Numeral 4 del art. 82 del C.G del Proceso, e Indicar los extremos temporales de la unión marital de hecho denunciada.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que una copia del escrito de subsanación se deberá remitir a la parte demandada, (herederos determinados conocidos) debiendo acreditar la respectiva certificación de entrega, toda vez que de admitirse la demanda la notificación personal solo se limitará al envío de la copia del auto admisorio.

TERCERO: Sin lugar a reconocer personería jurídica hasta que se subsane el poder en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA O

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 180 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 10 de noviembre del año 2021
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e68b1bc05b318c5fe8c77353e294f0989652a8912ca3da574cf6ac0cfee170f4

Documento generado en 09/11/2021 12:44:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>